

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría**, misma que quedó registrada el veinticinco de marzo del mismo año, bajo el número de control **IMIPE/001135/2022-III**, mediante la cual señaló lo siguiente:

"NO TIENEN INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE FORMATO, NO ME PUEDO DAR CUENTA A QUIENES ESTÁN BENEFICIANDO CON SUS DISQUE PROGRAMAS SOCIALES. LO MÁS SEGURO A SUS FAMILIARES, POR ESO QUIERO TODA LA INFORMACIÓN DE ESTE FORMATO." (Sic)

II. Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia bajo el número de expediente **DIOT/154/2022**, misma que se anunció al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría** el día cuatro de abril del mismo año, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación remitiera un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

III. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio sin número de fecha siete de abril de dos mil veintidós, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ciudadana **Ángela Jazmín Muñoz Sánchez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría**, remitió el requerido mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a la fracción XV-B del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos por el periodo señalado, aclaro que dicha fracción no aplica para este Sujeto Obligado, en términos del Acuerdo General correspondiente a la Validación de las Tablas de Aplicabilidad de Sujetos Obligados constreñidos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5511 de fecha 10 de julio de 2017.

Por lo tanto, la Secretaria de la Contraloría no se encuentra obligada a publicar la información relativa a los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en virtud del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mencionado en líneas anteriores." (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Instituto tiene por objeto garantizar a todas las personas en el Estado su Derecho Fundamental de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13 y 19 numeral I, 67 numeral III, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, es establecer los principios y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos,

Av. Atlacomulco No. 13
Esq. La Ronda; Col. Cantarranas
CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

Tel. 01(777) 629-4000

Públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.

CUARTO. El Derecho de Acceso a la Información Pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; y más aun tratándose de aquella información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su TÍTULO QUINTO señala como Obligaciones de Transparencia, ya sea comunes o específicas, las cuales deberán difundirse de acuerdo a lo establecido los artículos 46, 47 y 51 primer párrafo de la referida Ley:

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.

Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto.

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de esta actuación.

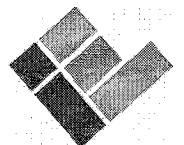
Se precisa que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría** misma que quedó registrada el veinticinco de marzo del mismo año, bajo el número de control **IMIPE/001135/2022-III**, mediante la cual señaló lo siguiente:

"NO TIENEN INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE FORMATO, NO ME PUEDO DAR CUENTA A QUIENES ESTÁN BENEFICIANDO CON SUS DISQUE PROGRAMAS SOCIALES. LO MÁS SEGURO A SUS FAMILIARES, POR ESO QUIERO TODA LA INFORMACIÓN DE ESTE FORMATO." (Sic)

En respuesta al auto admisorio referido, la ciudadana **Ángela Jazmín Muñoz Sánchez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría**, remitió el requerido mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Por lo que respecta a la fracción XV-B del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos por el periodo señalado, aclaro que dicha fracción no aplica para este Sujeto Obligado, en términos del Acuerdo General correspondiente a la Validación de las Tablas de Aplicabilidad de Sujetos Obligados constreñidos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5511 de fecha 10 de julio de 2017.

Por lo tanto, la Secretaría de la Contraloría no se encuentra obligada a publicar la información relativa a los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de



infraestructura social y de subsidio, en virtud del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mencionado en líneas anteriores." (Sic)

Ahora bien, en atención a lo manifestado, se llevó a cabo la revisión a la Tabla de Aplicabilidad aprobada en sesión de ordinaria de pleno numero 24/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, misma que contiene las obligaciones comunes y específicas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos aplicables al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la revisión efectuada se constata que la fracción **XV-B del Artículo 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no es aplicable para la **Secretaría de la Contraloría**, por lo que no se encuentra constreñida a publicar información dentro del **Formato 51 XV – B Padrón de beneficiarios de programas sociales**, y es por lo mismo que la fracción en mención se encuentra en proceso de desasignación dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente **CONCLUIDO**, una vez que se haya notificado al accionante a través del correo electrónico que proporcionó para recibir todo tipo de notificaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 905, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS

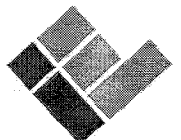
Por lo expuesto y fundado, el pleno de este Instituto

RESUELVE

Av. Atlacomulco No. 13
Esq. La Ronda; Col. Cantarranas
CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

Tel. 01(777) 629-4000



PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina el **CUMPLIMIENTO** de las Obligaciones de Transparencia, materia de la denuncia al rubro citado.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto a efecto de que se realicen las acciones conducentes a la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez notificado, tórnese el expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente **concluido**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, y en el correo señalado al **denunciante**.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Marco Antonio Alvear Sánchez, Karen Patricia Flores Carreño, Xitlali Gómez Terán, Roberto Yáñez Vázquez y Hertino Avilés Albavera ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELASCO

SECRETARIO EJECUTIVO

